

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición promovido por la parte demandante, contra del inciso 2° del auto calendarado 22 de febrero de 2022, mediante el cual, se ordenó a la parte actora notificar a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta que la misma no ha sido derogada o suprimida por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Argumentos del recurrente.

La profesional en derecho, sostiene que la presente demanda, se inició bajo las directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, si el proceso inicio de forma virtual, es procedente efectuar las notificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en el numeral 5° de la norma ya referida, y, en consecuencia, no es posible surtir la notificación establecida en el artículo 292 del CGP, toda vez que la norma no indicó la forma que debía ceñirse a dicha etapa procesal.

Consideraciones del Despacho.

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que es un acto procesal encaminado a garantizar

el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.

En el caso concreto, como bien se indicó en la providencia recurrida, las normas del Decreto legislativo 806 de 2020, no exime del cumplimiento de lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., normas que no han sido suspendidas; lo que si regula el citado decreto es una mayor facilidad en la práctica de las notificaciones, en el sentido que también se podrán hacer a través del envío de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, es decir no se requiere enviar citatorio ni aviso en documentos físicos, pero en ningún momento obviar lo regulado en dichas normas. Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la decisión recurrida.

Notifíquese.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ

JUEZ.

